

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00243-00
Accionante : MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ
Accionado : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA -
OFICINA JURÍDICA
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA -OFICINA JURÍDICA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, acceso a la administración de justicia y libertad.

HECHOS

1. El señor MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ, identificado con la C.C. 14'885.279, en condición de convicto al interior del centro de reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA (ERON COMEB Pabellón 20 estructura 3, señala que el 24 de enero de la presente anualidad se dirigió a la sección jurídica del referido establecimiento carcelario a fin de solicitar la remisión de los documentos pertinentes al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Bogotá, a efectos de lo consagrado en los artículos 82, 101, y 103 A. de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 64 de la Ley 1709 de 2014, por ser una función que le compete a tal dependencia.
2. Informa que el 24 de febrero de 2023 elevó vía correo electrónico al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., solicitud de redención de la pena, adjuntando cartilla biográfica y el oficio ya enunciado.
3. El mencionado juzgado el 10 de marzo de hogaño, mediante oficio le solicitó al Establecimiento Carcelario elevara toda la documentación correspondiente para el estudio de la solicitud de Redención de Pena,

petición a la que la oficina jurídica del establecimiento la Picota, ha hecho caso omiso.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, se le vulneran sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y redención de la pena.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le ordene al accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, que, eleve con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., toda la documental solicitada a través del oficio fechado 10 de marzo de 2023, que se requiere a efectos de redención de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de julio de 2023¹, se ordenó la notificación personal de la accionada a través del jefe de la Oficina Jurídica del COMEB o quien haga sus veces, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- INPEC: Mediante informe allegado vía electrónica², al correo de la secretaría de este Despacho, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dio respuesta a la presente acción constitucional señalando que la dirección general de esa entidad no recibió petición alguna, por lo tanto, lo solicitado le corresponde al COBOG LA PICOTA.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia, solicita se declare que no es procedente la presente acción en contra de la dirección general del INPEC, ya que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en el escrito de tutela.

Destaca que los mandatos legales respecto del tratamiento que se debe brindar a las personas privadas de la libertad establecen el forma clara y contundente quien es el encargado de controlar, certificar y verificar el

¹ Ver expediente digital archivo 4

² Ver documento digital 06.

tiempo de trabajo, estudio o enseñanza, desarrollado por los internos – función que le corresponde al centro de reclusión.

4. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ, al no remitir la documentación requerida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para realizar el estudio de procedencia de redención de la pena.

Tesis del Despacho

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por el tutelante MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ, respecto del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, toda vez que al no rendir el informe solicitando, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho, respecto de su obligación de hacer llegar al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documental requerida para el análisis de la posibilidad de conceder la redención de la pena en los términos de los mandatos legales, ni informó si ha realizado las gestiones que le corresponde realizar a fin de que se produzca la documental reclamada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al asunto tratado y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla, para lo cual se desarrollará el siguiente orden metodológico: - generalidades sobre la procedencia de la acción de tutela, - improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, - jurisprudencia constitucional relevante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales.

Generalidades De La Acción De Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

El Derecho De Petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 15 señala cómo se surte la presentación y radicación de peticiones entre ellas las verbales, lo cual hace en los siguientes términos.

(...)

ARTÍCULO 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

...

PARÁGRAFO 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

(...)

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en

conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011'".

El Debido Proceso

El **art. 29 de la Constitución Política** consagra el derecho a que, tanto en las actuaciones administrativas como judiciales, se sigan los procedimientos establecidos, brindando todas las garantías a los intervinientes, para que puedan ejercer en debida forma su defensa y contradicción en todas las actuaciones que se surtan, procurando de esta forma una recta y cumplida decisión en las diferentes actuaciones; por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha expresado que, frente a las decisiones contenidas en actos administrativos, lo que corresponde es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de tutela, la cual no resulta procedente por existir ese otro mecanismo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo entonces analizar el operador judicial esta circunstancia con sumo cuidado a fin de determinar si procede la suspensión del acto administrativo. Debiendo el petente demostrar con suficiencia la necesidad de la medida para evitar la consumación del referido perjuicio irremediable, el que se estructura siempre que se evidencie que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (**M. P. Diana Fajardo**).

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Del escrito de tutela y los anexos de este, se extrae que el tutelante solicitó ante el Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la realización del estudio de redención de la pena en atención a los mandatos legales que regulan la materia³.
- El Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de resolver la solicitud referida en precedencia, profirió auto el 10 de marzo de año en curso, a través del cual señala que, para emitir pronunciamiento alguno al respecto, se ha de requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario a efectos de que remita la documental que debe ser aportada por el COMEB – LA PICOTA, como cartilla biográfica, certificados de cómputos y calificación de conducta que reposen en la hoja de vida⁴.

6. CASO CONCRETO

El señor **MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, por cuanto en su criterio el establecimiento carcelario ha sido negligente en el aporte de la documentación que requiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de su caso, para el reconocimiento de la redención de la pena.

Ante la evidente falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada – abstención injustificada-, que ni rindió el informe requerido por el despacho, ni aportó documental alguna que permita inferir que dio una respuesta a la accionante frente al derecho de petición por el presentado, resulta pertinente dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993, quedando clara la conducta transgresora por parte de la entidad al abstenerse de remitir en la debida oportunidad la documental que se requiere para el adelantamiento del trámite de evaluación de la procedencia del subrogado de Libertad Condicional, que echa en falta el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **MAXIMILIANO RIOS VÉLEZ**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

³ Ver documento digital 01

⁴ Ver documento digital 01 folio 12

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos requeridos por el Juzgado 1° de Ejecución de PENAS Y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que tal dependencia judicial proceda a estar el estudio que le compete – referente a la redención de la pena.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante, el contenido de la presente decisión. Para lo cual se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - que notifiquen personalmente al recluso en el establecimiento carcelario donde se encuentra cumpliendo su condena – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -ERON COMEB "LA PICOTA" Pabellón 20 estructura 3, debiendo hacerle entrega de copia de esta providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁵ **Parte demandante:** Juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juagabrieltarache@gmail.com, Pabellón 20 Estructura 3 COMEB – La Picota

Parte demandada: Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9661063fb1d9f0b445cdb09e83b0c7b6b920f7640f7d66136db7661156b9d0e**

Documento generado en 31/07/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>